



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 1997.

Visto el expediente N° 1098/96 caratulado "CAMARA NACIONAL DE APEL. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - COMUNICACION - BONADIO CLAUDIO (JUEZ NACIONAL) S/ CAMARA ELEVA ACTUACIONES", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal impuso al Dr. Claudio Bonadio, titular del juzgado N° 11 de ese fuero, la sanción de multa, consistente en el 10% de su remuneración, en virtud de no haber asistido ni enviado a un representante a la visita a la Cárcel de Encausados N° 1 de la Capital, que fue programada mediante Acordada N° 17/96 y debidamente notificada (conf. fs. 1, 2 y 19/20).

2°) Que contra dicha resolución, el Dr. Bonadio interpuso recurso de reconsideración -v. fs. 22/6- argumentando, en lo sustancial, que la obligación de los magistrados para visitar las cárceles se encontraba expresamente contenida en el Código de Procedimientos en Materia Penal -artículo 686- pero dicha norma no tiene correlato en el actual Código Procesal Penal de la Nación. Agregó que se violó el principio del debido proceso al no haber tenido oportunidad de ser oído ni de presentar y ofrecer prueba.

3°) Que a fs. 28 la cámara interviniente resolvió dejar sin efecto la sanción de multa impuesta por considerar que, en atención a los términos de la resolución 649/96 de esta Corte, corresponde que este Tribunal prosiga el trámite del presente expediente.

4°) Que en tales condiciones y a la luz de las consideraciones expuestas en la citada resolución 649/96, dictada en el exp. S.1492/95, la decisión adoptada por la cámara federal resulta acertada.

5°) Que en efecto, al hacer lugar a los pedidos de avocación deducidos, dejar sin efecto las sanciones impuestas y disponer que la investigación prosiga en esta Corte, se tuvo en cuenta que si bien la potestad disciplinaria es, en principio, propia de los tribunales inferiores, corresponde hacer una excepción cuando aquella fue ejercida en forma arbitraria. Ello es así, toda vez que la aplicación de "sanciones disciplinarias de mayor gravedad deben efectuarse sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba" (Fallos 295:726 y res. 649/96, del 2 de julio de 1996, expediente 1492/95, caratulado "Cámara Nacional de Casación Penal - Comunicación - Bisordi Alfredo s/hechos acaecidos el 22/12/95") extremos éstos que no se encuentran satisfechas en el presente caso.

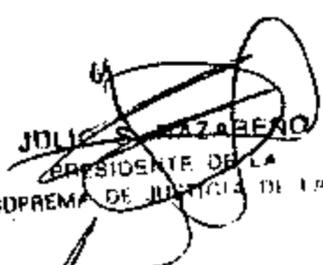
6°) Que a mayor abundamiento, esta Corte ha sostenido en forma reiterada que las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, incluso en los procedimientos administrativos de índole disciplinaria, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo -ver resolución mencionada en último término y sus citas-.

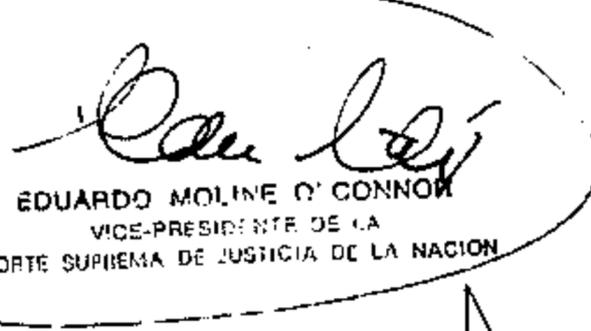
Por ello,

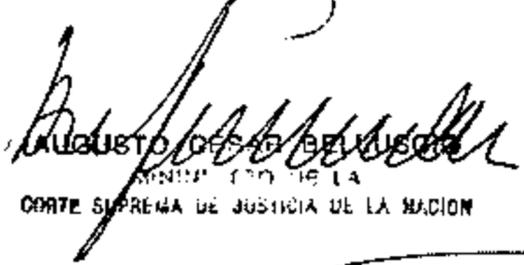
SE RESUELVE:

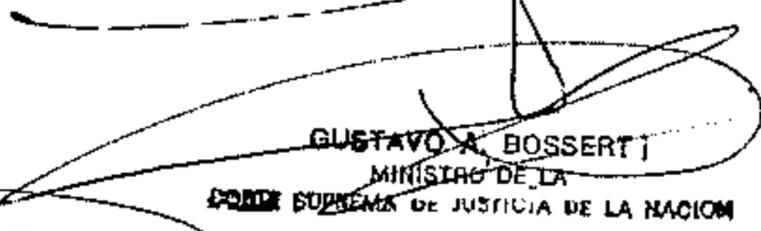
Remitir las actuaciones al Cuerpo de Auditores de este Tribunal a fin de que prosiga la investigación del hecho que motivara la formación del presente sumario.

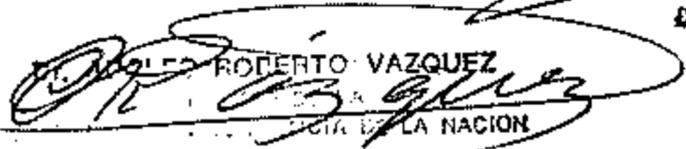
Regístrese, hágase saber y archívese.


JULIO S. PAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINÉ O' CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CÉSAR BELUSCA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ROBERTO VAZQUEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION